



# CHICOLOAPAN

H. AYUNTAMIENTO

2022 • 2024

## 200 AÑOS DE HISTORIA

*2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.*

Chicoloapan, Estado de México a 22 de agosto de 2023

Oficio: CHIC/PM/UT/0258/2023

C. SOLICITANTE

PRESENTE:

Por este medio, en atención al requerimiento de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, derivado de la solicitud de acceso a la información pública presentada a través de SAIMEX con número de folio 00104/CHICOLOA/IP/2023, que a la letra refiere:

**“Pido que la autoridad correspondiente de contestación al cuestionario que se anexa a esta solicitud.” (sic)**

Cabe destacar que su solicitud se considera como una serie de preguntas concretas, y en ese sentido conviene señalar que el Derecho de Acceso a la Información de conformidad con el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información pública es aquella generada, obtenida, adquirida, transformada por los sujetos obligados, o en su caso, la tengan en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona.

Así, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona, a solicitar información pública que conste en documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los sujetos obligados.

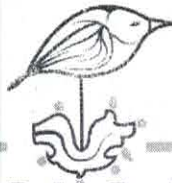
Lo anterior, es acorde con los artículos 12, 24, último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia en cita, los cuales disponen que los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar la documentación que obre en sus archivos; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos ad hoc, como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento.

Robustece lo anterior el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

**“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos**





# CHICOLOAPAN

H. AYUNTAMIENTO

2022 • 2024

## 200 AÑOS DE HISTORIA

*obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*

Conforme a lo anterior, se advierte que las respuestas a los cuestionamientos realizados, son una consulta y no así una solicitud de acceso a información pública que pueda ser atendida mediante una expresión documental; pues corresponde a varias preguntas que implicarían elaborar un documento ad hoc.

Lo anterior, toma sustento la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizada en la página 1406, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo 2011, Novena Época, que establece lo siguiente:

**"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.** El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa."

De la Jurisprudencia citada, se advierte que el derecho de petición, es una prerrogativa individual consagrada en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que cualquier ciudadano o persona, presente una petición de manera pacífica y respetuosa (pregunta, consulta, duda, entre otros), ante una autoridad, por lo que, tiene derecho de recibir una respuesta.

No obstante, resulta necesario traer a colación el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:





# CHICOLOAPAN

H. AYUNTAMIENTO

2022 • 2024

## 200 AÑOS DE HISTORIA

**“Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Del criterio citado, se desprende que cuando los particulares realicen una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los Sujetos Obligados, estos deben de proporcionar la expresión documental, que dé cuenta de lo requerido.

A lo anteriormente expuesto debidamente fundado y motivado, me permito hacer de su conocimiento que este Sujeto Obligado no cuenta con la información en los términos que usted la solicita, más sin embargo con el afán de privilegiar el Derecho de Acceso a la Información, con apoyo del Oficial Mediador Conciliador se da respuesta a su CUESTIONARIO de la siguiente manera:

1.- Durante el primer semestre del año 2023, ¿Cuántos asuntos fueron sometidos a mediación o conciliación?

Se realizaron 9 procedimientos de mediación.

2.- En relación con el punto anterior, ¿Cuántos asuntos no pudieron ser resueltos haciendo uso de la mediación y/o conciliación?

43 asuntos no se pudieron someter al procedimiento de mediación.

3.- ¿Cuáles son las dificultades a las que usted se ha enfrentado como Oficial Mediador – Conciliador de este municipio?

El no contar con un notificador adscrito al área.

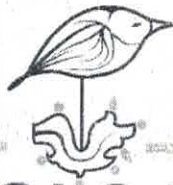
4.- ¿Considera que el empleo de medios alternos tales como la mediación y conciliación son eficientes para mantener el orden y la paz social en el municipio?

Sí, ya que, con este procedimiento cuando las partes acuden es muy probable que se solucione el conflicto.

5.- Desde su perspectiva, si las Leyes lo permitieran, ¿Sería adecuado el uso de medios coercitivos, para complementar al procedimiento de mediación y/o conciliación, es decir, emplearlos una vez que se agote la sesión de mediación o conciliación?, ¿por qué?

Sí, porque así el ciudadano que se acerca a pedir este servicio tendría la certeza de que la parte invitada si asistiera a este procedimiento de mediación y así tratar de dirimir el conflicto en lo Oficialía mediadora –conciliadora que ambas partes tienen.

6.- ¿Cuál es su opinión sobre la inexistencia de medios coercitivos en la Legislación que regula el procedimiento de mediación?



# CHICOLOAPAN

H. AYUNTAMIENTO

2022 • 2024

## 200 AÑOS DE HISTORIA

Que la legislación es adecuada porque la mediación y conciliación á tienden al principio fundamental de la voluntad.

Por último, le informo que nos ponemos a sus órdenes para cualquier solicitud, duda, aclaración, sugerencia o asesoría; en nuestras oficinas que se encuentran ubicadas en Calle Mina S/N Cabecera Municipal, Chicoloapan México, así como en número telefónico 5589201851 extensión 1080 en un horario de 09:00 a 18:00 horas en días hábiles o en el correo electrónico [unidaddeinformacionytransparencia@chicoloapan.gob.mx](mailto:unidaddeinformacionytransparencia@chicoloapan.gob.mx)

ATENTAMENTE

*Margarita Antonia Godínez Malanco*

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
CHICOLOAPAN, MÉXICO.

C.c.p. Archivo  
MAGM/desp